



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 433/2021

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00470-2018-PHC/TC.

Los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Montes de Oca, abogado de don Efraín Murillo Quispe contra la resolución de fojas 254, de fecha 22 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2017, don Juan Gualberto Montes de Oca Begazo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Efraín Murillo Quispe y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones del Módulo Básico de Justicia de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Cuno Huarcaya, Salazar Calla y Mendoza Guzmán. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, la misma que confirma en parte la sentencia, de fecha 7 de setiembre de 2016, que condenó al favorecido como coautor del delito de incumplimiento de deberes funcionales y la revoca en el extremo que le impone tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, reformándola le impuso dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva (Expediente 00013-2015-31-2102-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura en contra del favorecido dispuesta mediante Oficio 359-2018-JIP/AZ NOR, de fecha 18 de abril de 2018, se disponga la inmediata libertad del favorecido y se curse oficio al establecimiento penal donde se encuentre. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Señala que mediante sentencia de fecha 7 de setiembre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal del Módulo Básico de Justicia de Azángaro, el favorecido fue condenado como coautor del delito de incumplimiento de deberes funcionales a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que mediante sentencia de vista, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, fue revocada en el extremo de la pena y reformándola impuso dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

confirmó en lo demás que contiene. Y dispuso en vía de ejecución de sentencia la orden de captura del favorecido a nivel nacional (Expediente 00013-2015-31-2102-JR-PE-01).

Sostiene que mediante sentencia de primera instancia se le impuso al favorecido tres años de pena privativa de la libertad efectiva, y se le aplicó la reincidencia sin tener en cuenta que la pena máxima del delito imputado es de dos años, la misma que al ser apelada, mediante sentencia de vista, de fecha 30 de marzo de 2017, se concluyó que no hay reincidencia porque la pena “liminar” fue suspendida mas no efectiva (Expediente 254-2012, sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años por el delito de colusión); y en vez de anular la sentencia, sin motivo alguno se le impuso al beneficiario dos años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, con la aplicación de las agravantes contenidas en la Ley 1237, norma que no se encontraba vigente al momento de los hechos, lo cual se advierte del numeral 6.2 de la sentencia de vista, pues se han aplicado las agravantes contenidas en los literales c), h) e i) del numeral 2) del artículo 46 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1237, siendo la ultima modificatoria el 26 de setiembre de 2015. Agrega que pese a que los hechos que se le atribuyen al favorecido ocurrieron el 29 de enero de 2014, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal, norma que establece que en caso de conflicto de leyes en el tiempo, se aplica la más favorable al procesado, no obstante, se ha aplicado la pena máxima, sin motivación, pues no se ha precisado por qué en su caso no es factible la aplicación de reglas de conducta establecidas en el artículo 57 del Código Penal, y sí en el caso de los demás acusados.

Alega además que la Sala no motiva las razones mínimas que sustentan la decisión de una pena efectiva.

El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 30 de octubre de 2017, declara fundada la demanda de *habeas corpus*, por estimar que la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones de la Provincia de Azángaro (Expediente 00013-2015-JR-PE-01), ha incurrido en vicio de nulidad insalvable al aplicar de forma inconstitucional el Decreto Legislativo 1237, de fecha 26 de setiembre de 2015, para determinar la pena aplicable a don Efraín Murillo Quispe, de dos años de pena privativa de libertad efectiva, por hechos imputados el día 29 de enero de 2014. Asimismo, considera que se acredita la amenaza cierta, actual e inminente en contra de la libertad de don Efraín Murillo Quispe, al verificarse la existencia de órdenes de búsqueda y captura giradas por el juzgado a la Policía Nacional del Perú; en consecuencia, declara nula la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, ordena que se expida nueva sentencia de vista y dispone que se deje sin efecto las órdenes de búsqueda y captura giradas en contra de don Efraín Murillo Quispe, debiendo cursarse en el día y bajo responsabilidad los oficios respectivos a la Policía Nacional del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que el juez de primera instancia no ha verificado que la norma anterior y en todo caso vigente al momento de los hechos según la Ley 30076, ya contemplaba dentro de las agravantes a evaluar las descritas por el juzgador y asumidas por el demandante del presente proceso como incorporadas por el Decreto Legislativo 1237.

Del mismo modo el juzgador afirma que la Sala penal demandada habría reformado la sentencia perjudicando al ahora favorecido, afirmación que no se encuentra arreglada a derecho, por cuanto de la revisión de autos se evidencia que la sentencia de primera instancia que sancionó al beneficiario lo condenó a 3 años de pena privativa de la libertad y 90 días multa, siendo reformada a su favor, pues le rebajó la pena a dos años de pena privativa de la libertad y 60 días multa, por lo que no se puede afirmar que haya existido una reforma en peor.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, la misma que confirma en parte la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2016, que condenó a don Efraín Murillo Quispe como coautor del delito de incumplimiento de deberes funcionales y la revoca en el extremo que le impone tres años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, reformándola le impuso dos años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva (Expediente 00013-2015-31-2102-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura en contra del favorecido, dispuesta mediante Oficio 359-2018-JIP/AZ NOR, de fecha 18 de abril de 2018, se disponga su inmediata libertad y se curse oficio al establecimiento penal donde se encuentre. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Análisis del caso

El principio de legalidad

2. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.



3. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.
4. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.
5. Al favorecido se le imputó el delito de uso de documento público falso, previsto en el artículo 377 del Código Penal.
6. En el caso de autos, el recurrente manifiesta que el hecho por el cual don Efraín Murillo Quispe fue sentenciado ocurrió el 29 de enero de 2014, por lo cual, la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, que cuestiona, aplicó indebidamente las agravantes contenidas en los literales c), h) e i) del numeral 2) del artículo 46 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1237, el 26 de setiembre de 2015, pues esta no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho materia de imputación.
7. En el fundamento 6.2, Determinación Judicial de la Pena, de la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, se expone lo siguiente:

“Por el contrario se presentan circunstancias agravantes como que la conducta punible se ha realizado abusando el agente de su cargo de Alcalde y como tal aprovechando de la función que tenía como tal, igualmente se advierte que el ilícito se ha cometido mediando una pluralidad de agentes que han intervenido en la ejecución del delito, cuando no la conducta punible se ha ejecutado en forma innecesaria y que linda con el desprecio a los demás, los que se encuentran plasmados en los literales c), h) e i) del numeral 2 del Decreto Legislativo 1237, publicado el veintiséis de setiembre del dos mil quince; por lo que debe aplicarse la pena máxima del tercio superior, debiendo subsistir el carácter de efectiva impuesta por el Colegiado Aquo, por cuanto no resulta de aplicación al caso el artículo 57 del Código Penal, pues a criterio de éste Colegiado la pena impuesta anteriormente no ha sido asimilado por el ahora sentenciado y pese a contar con dicha pena ha incurrido en nuevo delito doloso, por lo que no es factible suspender la ejecución de la pena, pues el comportamiento procesal y la personalidad



del agente , no permiten inferir al Colegiado, que aquel no volverá a cometer un nuevo delito o falta (...).”.

8. Del citado fundamento, se advierte que la Sala precisa de forma errónea que en el caso del demandante es de aplicación los literales c), h) e i) del numeral 2 del Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de setiembre de 2015, no obstante, del artículo 46 del Código Penal, se desprende que, este fue modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...)

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;

i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; (...).

9. Por ello, se tiene que la Sala Superior, al resolver el caso, si bien contempló de manera errónea que el artículo 46 del Código Penal fue modificado por el Decreto Legislativo 1237, de autos se desprende que aplicó como fundamento jurídico de su pronunciamiento judicial el artículo 46 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, de fecha 19 de agosto de 2013, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.

10. Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada en este extremo, ya que no existe fundamento alguno que sustente la vulneración del principio de legalidad, conforme se colige de lo expuesto precedentemente.

Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

11. El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que



eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

12. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se enfatizó que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
13. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).
14. El recurrente sostiene que la Sala no motivó las razones mínimas que sustentan la decisión de una pena efectiva. Al respecto, se observa del fundamento 6.2, Determinación Judicial de la Pena, de la sentencia de vista, Resolución 20-2017, de fecha 30 de marzo de 2017 (f. 66) que la Sala sostuvo que:

“(...) por lo que debe aplicarse la pena máxima del tercio superior, debiendo subsistir el carácter de efectiva impuesta por el Colegiado Aquo, por cuanto no resulta de aplicación al caso el artículo 57 del Código Penal, pues a criterio de éste Colegiado la pena impuesta anteriormente no ha sido asimilado por el ahora sentenciado y pese a contar con dicha pena ha incurrido en nuevo delito doloso, por lo que no es factible suspender la ejecución de la pena, pues el comportamiento procesal y la personalidad del agente, no permiten inferir al Colegiado, que aquel no volverá a cometer un nuevo delito o falta (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

15. Al respecto se debe indicar que la finalidad del recurso de apelación es que la segunda instancia examine los fundamentos contenidos en la resolución emitida por el *a quo* respecto a errores o vicios invocados por la parte favorecida en los que se pudiera haber incurrido y que le causen agravio. Del contenido de la resolución cuestionada, se aprecia que se ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto al fundamento invocado por el favorecido.
16. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, considero pertinente acotar, como bien ha señalado el magistrado Sardón de Taboada, que la Ley 30076 en el artículo 46, prevé las circunstancias de agravación que se encuentran previstas en el Decreto Legislativo 1237, de fecha posterior. Por lo que, no se puede afirmar que exista una errónea aplicación de las circunstancias agravantes al demandante.

En esa línea, no se observa afectación al principio de legalidad penal que se encuentra resguardado en el artículo 2 inciso 24, de nuestra Carta magna. El demandado ha sido sometido a norma previa, escrita y estricta.

El delito por el que fue procesado el recurrente, don Efraín Murillo Quispe, aconteció en enero de 2014, fecha en la que se encontraba vigente las agravantes aplicadas.

S.

RAMOS NÚÑEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en la sentencia, sin, pero considero necesario hacer la siguiente precisión.

El recurrente refiere que la sentencia de vista de 30 de marzo de 2017 indebidamente le aplicó al favorecido las agravantes contenidas en los literales c), h) e i) del numeral 2) del artículo 46 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1237, norma que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de imputación. Efectivamente, en el fundamento 6.2. (Determinación judicial de la pena) de la sentencia cuestionada se hace referencia al citado Decreto Legislativo 1237. Sin embargo, las agravantes aplicadas también se encontraban establecidas en la Ley 30076, norma aplicable al caso de autos en razón de su vigencia al momento de los hechos, el 29 de enero de 2014.

Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	Decreto Legislativo 1237 (26 de setiembre de 2015)
<p>Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación. (...) 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...) c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (...) h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;</p>	<p>Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación (...) 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...) c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; (...) h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;</p>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00470-2018-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
(ABOGADO)

Así, hay un error material en la cita de la norma aplicable, pero no en las agravantes aplicadas al favorecido. Por ello, dicho extremo debe ser desestimado.

S.

SARDÓN DE TABOADA